



COMUNICADO DE PRENSA n.º 125/22

Luxemburgo, 14 de julio de 2022

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-159/20 | Commission / Dinamarca (DOP Feta)

Dinamarca ha incumplido sus obligaciones al no haber puesto fin al uso de la denominación «Feta» para quesos destinados a la exportación a terceros países

Dinamarca no ha incumplido, sin embargo, el deber de cooperación leal

La denominación «Feta» fue registrada como denominación de origen protegida (DOP) en 2002. ¹ Desde entonces, esta denominación solo puede usarse para queso originario de la zona geográfica delimitada de Grecia y que sea conforme con el pliego de condiciones aplicable a este producto.

En el presente procedimiento por incumplimiento, la Comisión, apoyada por Grecia y Chipre, defiende que Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, ² al no haber prevenido ni detenido el uso de la denominación «Feta» para queso producido en Dinamarca y destinado a la exportación a terceros países.

Sin embargo, Dinamarca considera que el Reglamento n.º 1151/2012 únicamente se aplica a los productos vendidos dentro de la Unión y no se refiere a las exportaciones a terceros países. Por consiguiente, no discute no haber prevenido ni haber detenido el uso por los productores que operan en su territorio de la denominación «Feta» cuando sus productos se destinan a la exportación a terceros países.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que, según el tenor del Reglamento n.º 1151/2012, el uso de una denominación registrada para designar productos no amparados por el registro que se fabrican en la Unión y se destinan a la exportación a terceros países no está excluido de la prohibición que establece dicho Reglamento.

Por lo que respecta, en segundo lugar, al contexto del Reglamento n.º 1151/2012, el Tribunal de Justicia indica que dicho Reglamento protege las DOP y las indicaciones geográficas protegidas (IGP) como derechos de propiedad intelectual. Se establece un régimen de DOP y de IGP para ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica, garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el territorio de la Unión. Pues bien, el uso de una DOP o de una IGP para designar un producto fabricado en el territorio de la Unión que no se ajusta al pliego de condiciones que le sea aplicable vulnera en la Unión el derecho de propiedad intelectual que constituyen dicha DOP o dicha IGP, incluso cuando ese producto se destina a ser exportado a terceros países.

¹ Reglamento (CE) n.º 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n.º 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta» (DO 2002, L 277, p. 10).

² Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO 2012, L 343, p. 1).

En tercer lugar, por lo que respecta a los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 1151/2012, el Tribunal de Justicia señala que el objetivo de las DOP y las IGP es ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica asegurándoles una remuneración justa por las cualidades de sus productos; garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el territorio de la Unión, y proporcionando a los consumidores información clara sobre las propiedades que confieran valor añadido a dichos productos. Usar la DOP «Feta» para designar productos fabricados en el territorio de la Unión que no se ajustan al pliego de condiciones de esa DOP menoscaba los referidos objetivos, incluso si dichos productos están destinados a ser exportados a terceros países.

Así pues, tanto del tenor del Reglamento n.º 1151/2012 como del contexto y de los objetivos perseguidos por esta disposición se infiere que un uso como el descrito queda comprendido dentro de las conductas prohibidas por dicho Reglamento. El Tribunal de Justicia concluye que Dinamarca incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento n.º 1151/2012 al no haber prevenido ni detenido el referido uso acontecido en su territorio.

En respuesta a la segunda imputación que suscita la Comisión, el Tribunal de Justicia considera **que Dinamarca no ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del principio de cooperación leal**, conforme a lo que establece el artículo 4 TUE, apartado 3. En efecto, esta imputación de la Comisión recae sobre la misma conducta que la que fue objeto de la primera imputación, a saber, el no haber prevenido ni haber detenido el uso por los productores daneses de la DOP «Feta» para designar queso que no cumple el pliego de condiciones que le es aplicable. Aunque es cierto que la exportación a terceros países, realizada por productores de la Unión, de productos que utilizan ilegalmente una DOP puede debilitar la posición de la Unión en las negociaciones internacionales dirigidas a garantizar la protección de los sistemas de calidad de la Unión, **no se ha acreditado que Dinamarca haya llevado a cabo acciones o hecho declaraciones que puedan tener tal consecuencia, lo que constituiría una conducta distinta de la que es objeto de la primera imputación.**

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible.

Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎(+32) 2 2964106.

¡Manténgase conectado!

